



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 289 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 104-2019
CUT : 10142-2019
IMPUGNANTE : Juan Luis Bacigalupo Seminario
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario contra la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario contra la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO de fecha 04.12.2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2070-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 19.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Luis Bacigalupo Seminario solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Juan Luis Bacigalupo Seminario sustenta su recurso de apelación indicando que se vulneró el debido procedimiento, al emitir la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO; dado que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no valoró los documentos que presentó para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Juan Luis Bacigalupo Seminario con el escrito ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, para el predio denominado "Santa Elvira Lote 20", ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz de la provincia de San Francisco de Moquegua en el que señala que el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario se encuentra en posesión del predio denominado "Santa Elvira Lote 20" en forma pacífica, continua y de buena fe, habiendo realizado plantaciones de taras y olivos.



- d) Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del predio denominado "Santa Elvira Lote 20" del año 2015.
- e) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
- f) Memoria descriptiva para la formalización del predio denominado "Santa Elvira Lote 20" ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- g) Copia del plano perimétrico y ubicación.

4.2 El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) No se cuenta con disponibilidad del recurso hídrico; por lo que no existiría la posibilidad de que la Administración Local de Agua Moquegua pueda conceder licencia a la solicitante, debido a que el poco recurso de reserva con el cual se cuenta es con una finalidad y objetivo comprometido para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.3 Mediante la Carta N° 594-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 02.06.2016, la Administración Local del Agua Moquegua, remitió al señor Juan Luis Bacigalupo Seminario el escrito de oposición presentado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande; a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles realice los descargos correspondientes.

4.4 El señor Juan Luis Bacigalupo Seminario con el escrito ingresado con fecha 09.06.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, señalando lo siguiente:

- a) Se acreditó el uso del agua de forma continua, pública y continua, así como la acreditación de la titularidad o posesión del predio donde se hace uso de recurso hídrico de conformidad con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) Respecto a la oposición del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, la afirmación de haber poca reserva de agua no tiene ningún sustento, dado que no existe ningún estudio de balance hídrico. En ese sentido, la norma señala donde no existe un estudio actualizado se podrá otorgar constancia temporal.

4.5 Mediante el Informe Técnico N° 3426-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 09.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que el administrado cumplió con acreditar la posesión del predio denominado "Santa Elvira Lote 20". Asimismo, indico que la Administración Local de Agua Moquegua deberá constatar si el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario si cuenta infraestructura de riego adecuada, si cuenta con cultivos instalados que afecten el ámbito del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.6 Con el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 09.03.2017, la Administración Local del Agua Moquegua concluyó que el predio denominado "Santa Elvira Lote 20" de propiedad del señor Juan Luis Bacigalupo Seminario es irrigado con las aguas del río Vizcachas, que conduce las aguas provenientes de la infraestructura del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, que se encuentran reservadas mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA por lo que no existiría la disponibilidad hídrica para atender la demanda del solicitante, no habiendo cumplido con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 915-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 04.05.2017, concluyó que el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario no acreditó la titularidad y el uso del agua de forma pública, pacífica y continua del predio "Santa Elvira Lote 20" ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.



- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 2070-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, notificada el 16.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario.
- 4.9 El señor Juan Luis Bacigalupo Seminario con el escrito presentado el 06.09.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2070-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO de fecha 04.12.2018, notificada el 21.12.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario contra la Resolución Directoral N° 2070-2017-ANA/AAA I C-O debido a que no acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. Con el escrito de fecha 15.01.2019, el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220 y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI **“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”** (el resaltado corresponde a este Colegiado).



El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al argumento del recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario contra la Resolución Directoral N° 2070-2017-ANA/AAA I C-O debido a que no acreditó el uso continuo, público, pacífico del agua conforme lo señala el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 09.03.2017, señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución, en el cual se concluyó que se ha determinado que: i) no existe disponibilidad hídrica para poder atender la demanda de agua del señor Juan Luis Bacigalupo Seminario, debido a que se encuentra comprometida a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, y ii) el administrado no cumplió con la documentación requerida para acogerse a la formalización de una licencia de uso de agua conforme con el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por lo tanto, se recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.



- 6.9.2. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley² dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido de la señora Juan Luis Bacigalupo Seminario, conforme a la opinión de la Administración Local de Agua Moquegua, expuesta en el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU.

- 6.9.3. Si bien la administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que la misma no ha realizado un análisis pertinente de la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto, y manifestando en el recurso

² "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

de apelación haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; en el expediente no existen documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG³.

- 6.9.4. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁴; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.

Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁵, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁶ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

- 6.9.5. Por otro lado, este Tribunal precisa que la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 27.11.2012 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en la que se resuelve aprobar el “Estudio de Conformación de Bloques de Riego para la Regularización de los Derechos de Uso de Agua con fines Agrarios del Sistema Pasto Grande, ámbito de la Administración Local de Agua Moquegua”, se refiere únicamente a los

Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.
Disposiciones Complementarias Finales.

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

³ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

⁶ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

siguientes bloques de riego: (i) San Juan Sanjune, (ii) Los Lloques de Otorá, (iii) Coplay, (iv) Doce Quebradas, (v) Rápida Mollesaja, (vi) El Porvenir Huaracane, (vii) Pachas Montalvo, (viii) Chen Chen, (ix) San Antonio, y (x) Cerro Colorado; y fue dada en mérito a la disponibilidad hídrica de 466 l/s de la reserva de agua aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 288-2012-ANA, oficializada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Además, es preciso indicar que el predio denominado "Santa Elvira Lote 20", ubicado en el sector Pacayante, de propiedad del señor Juan Luis Bacigalupo Seminario pertenece a la Asociación de Campesinos Alto Andinos Residentes de Moquegua, la cual no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O, por lo cual no le corresponde beneficiarse con lo designado por dicha resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 289-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.03.2019 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

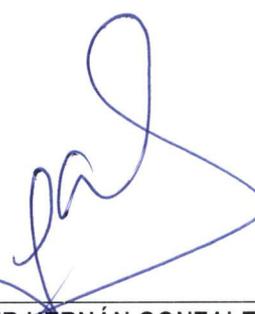
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Bacigalupo Seminario contra la Resolución Directoral N° 1891-2018-ANA/AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL